Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Extinción de La Sanción Penal**
Condenado:	**Nemias Antonio Zapa López**
Injusto:	**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**
Decisión:	**Concedida**
Radicado Interno No.	**2010-00365-00**
Rad de origen No.	**2014-00282-00**
Ley:	**906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal presentada por el apoderado judicial de la PPL **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ,** condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.569 expedida en Sincelejo, Sucre, capturado el día 1 de octubre de 2009, presentado ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS SINCELEJO, SUCRE**, para que legalizara captura, imputación de cargos e imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 17 de 2009 a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado penal de Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, concediéndole Sustitución de la Prisión intramural por Domiciliaria.

Encontrándose cumpliendo el subrogado penal; es capturado en fecha octubre 1 de 2011, por el **DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole el Juez de Control de Garantías medida preventiva intramural, posteriormente, por este proceso el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE ESTA MUNICIPALIDAD** ordena la libertad por vencimiento de términos el día 3 de diciembre de 2012, como consecuencia de ello; retoma la prisión domiciliaria el día 4 de diciembre de 2012.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se constituye unidad sistemática con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico1.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea

asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en precedente, el ciudadano **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ**, está condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE, mediante sentencia fechada noviembre, 17 de 2009, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado penal de Suspensión Condicional, concediéndole Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Habida cuenta que este condenado desde la fecha que retome su prisión domiciliaria (4 de diciembre de 2012), hasta la fecha de hoy 8 de noviembre de 2021, tiene superado el tiempo de la condena, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, para efectos que sea registrada la actualización de la información en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ.**

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándole que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** para los **JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 adiada noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR la condena de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN**, impuesta al ciudadano **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.569 expedida en Sincelejo, Sucre, quien es condenado como autor

responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE,** mediante sentencia fechada noviembre 17 de 2009.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: TENGASE al doctor **EDERSON RUIZ USTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.521.053 de Sincelejo y T.P 131.040 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la devoción de la caución por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ($249.000) PESOS** constituida por el ciudadano **NEMIAS ANTONIO ZAPA LOPEZ**, constituida mediante el titulo judicial[1] **463032009706968,** directamente al condenado o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

5

[1] Folio 240 expediente Juzgado del Conocimiento.